

Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.-La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptimo.-La presente concesión se otorga por un plazo de seis años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente) levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha dicha comunicación deberá efectuarse, antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones, de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada, durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación, o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas:

Decimocuarta.-El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y deberán cumplirse las obligaciones prescritas en la concesión, y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

18472 RESOLUCION de 14 de mayo de 1985, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan los tubos equipados de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «General Electric», tipo (tubo: MX100 (HS) 1.0-2.0, y coraza: MX100 18 NR), fabricado por «General Electric Co.» de EE.UU.

Vista la solicitud presentada por la Empresa «General Electric (USA) Electromedicina, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle de Hierro, número 1, de Torrejón de Ardoz (Madrid), para la homologación de un tubo equipado de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «General Electric», tipo (tubo: MX100 (HS) 1.0-2.0, y coraza: MX100 18 NR), así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado de «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», de Madrid, y la auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado usado en el proceso de fabricación realizada por la Entidad colaboradora, «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, 2954/1983, de 4 de agosto, y 1265/1984, de 6 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Homologar el tubo equipado de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «General Electric», tipo (tubo: MX100 (HS) 1.0-2.0, y coraza: MX100 18 NR), solicitado por la Empresa «General Electric (USA) Electromedicina, Sociedad Anónima», y fabricado por la Empresa «General Electric Co.», en su instalación industrial, ubicada en Milwaukee (EE.UU.), con el número de homologación TU-109.

Segundo.-La homologación se concede por un periodo de vigencia de dos años.

Tercero.-Para este tipo se efectuará un seguimiento de la producción, según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en su apartado 6.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 5.º del Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto.

Madrid, 14 de mayo de 1985.-El Director general, Juan Majó Cruzate.

18473 RESOLUCION de 14 de mayo de 1985, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa el tubo de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «General Electric», tipo MX 100/0.6-1.0, fabricado por «General Electric Co.» de EE. UU.

Vista la solicitud presentada por la empresa «General Electric (USA) Electromedicina, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Hierro, número 1, de Torrejón de Ardoz (Madrid), para la homologación de un tubo de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «General Electric», tipo MX 100/0.6-1.0, así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado de «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», de Madrid, y la auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado usado en el proceso de fabricación realizada por la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, 2954/1983, de 4 de agosto, y 1265/1984, de 6 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Homologar el tubo de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «General Electric», tipo MX